

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



EXPEDIENTE No. 188/2013

[REDACTED]
VS
**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN
DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1008

Ciudad de México, Distrito Federal, a trece de mayo de dos mil trece.

Visto el expediente al rubro citado abierto con motivo de la inconformidad promovida por **[REDACTED]**, contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO**, derivados de la Adjudicación Directa No. **SHA/SNC/CTPA/088/2012**, celebrada para la adquisición de "**MATERIAL DE SEÑALIZACIÓN**", y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El veintidós de abril de dos mil trece, se recibió en esta Dirección general escrito de la empresa **[REDACTED]**, por conducto de su apoderado legal el **[REDACTED]**, quien acreditó su personalidad jurídica en términos del instrumento público número 9,744, de siete de febrero de dos mil seis, otorgado por el Notario Público Número 4 del Estado de Hidalgo; persona que impugnó el incumplimiento a las condiciones de pago derivadas del contrato de adjudicación directa número **SHA/SNC/CTPA/088/2012**, esto por parte del **H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan, de Juárez, Estado de México.**

SEGUNDO. Por acuerdo 115.5.850 de veintitrés de abril de dos mil trece, se tuvo por presentada a la empresa accionante y se requirió a la convocante informara lo siguiente: **1)** Indicara el origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para el concurso de contratación de Adjudicación Directa con número de contrato **SHA/SNS/CTPA/088/2012**, así como el ramo del Presupuesto de Egresos de la Federación al que corresponden; **2)** El monto económico autorizado y en su caso adjudicado; **3)** El estado actual del procedimiento; **4)** remitiera copia certificada o autorizada del contrato de adjudicación directa **SHA/SNS/CTPA/088/2012.**

Información que fue rendida por el **C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN, DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, mediante Oficio recibido en esta Dirección

General el dos de mayo de dos mil trece, comunicando: **1)** Que los recursos económicos autorizados en el contrato **SHA/SNS/CTPA/088/2012** son “**recursos propios**”, como lo determina la **Gaceta de Gobierno del Estado de México, No. 65 de cinco de octubre de dos mil once**; **2)** Que el monto económico autorizado fue de **\$82,228.04 (OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 04/100 M.N.)**; **3)** -La convocante se abstuvo de informar el estado actual del procedimiento-; **4)** Remisión en copia certificada del contrato **SHA/SNS/CTPA/088/2012**.

SEGUNDO. En las condiciones antes señaladas, se turnaron los autos del expediente al rubro citado para la resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO. Estudio Preferente. Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedibilidad que legitima el accionar de toda Autoridad, se analiza en primer término la competencia legal de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer de la presente instancia de inconformidad.

La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es la autoridad competente para conocer de las inconformidades que se promovieren por los particulares contra procedimientos de contratación pública celebrados por las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unos y otros, en los que existan recursos federales totales o parciales, en términos de los ordenamientos legales siguientes:

“LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:*

[...]

VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. *No quedan comprendidos*



para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

“REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 62. *Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades.”

Precisado lo anterior, se determina que en el caso que nos ocupa, no se surte la legal competencia de esta Dirección General para conocer y resolver el escrito de impugnación promovido por [REDACTED] en razón de que los recursos económicos empleados por la convocante para la adjudicación directa del contrato No. SHA/SNC/CTPA/088/2012, a favor de la citada empresa son de **naturaleza estatal**.

En efecto, esta Dirección General es legalmente competente para conocer de inconformidades enderezadas a controvertir procedimientos de contratación (licitación pública o invitación a cuando menos tres personas) siempre y cuando existan recursos federales ya sea en forma total o parcial, ello de conformidad con los artículos 1º y 65, fracciones I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y 62 del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública en concordancia con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; siendo que en el caso que nos ocupa no fueron utilizados recursos de naturaleza federal sino estatales.

Para acreditar que los recursos económicos empleados por la convocante en la adjudicación directa del contrato número **SHA/SNC/CTPA/088/2012**, se consideraron los siguientes elementos de convicción:

1. La rendición del informe previo por parte del H. Ayuntamiento Constitucional de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el cual se reproduce a continuación en lo que aquí interesa:

*“OFICIO NÚMERO:
EXPEDIENTE NÚMERO: 188/2013
ASUNTO: SE INFORMA*

*NAUCALPAN DE JUÁREZ ESTADO DE MÉXICO, A VEINTINUEVE DE ABRIL
DE DOS MIL TRECE.*

[REDACTED]

[...]

En este orden de ideas, cabe señalar que la instancia de inconformidad planteada en el expediente citado al rubro resulta improcedente, en virtud de que la misma no se encuentra contemplado en los supuestos de procedencia, previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por ello se debe decretar la improcedencia y sobreseimiento de la inconformidad planteada por la Empresa de nombre [REDACTED] tal y como lo determinan los artículos 67 fracción I y 68 fracción III de la Ley en cita.

En este mismo orden de ideas, y una vez acreditado que el asunto que nos ocupa versa sobre una adjudicación directa, la cual no se encuentra regulada en el numeral 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta instancia Federal, deberá desechar de plano la inconformidad de la Empresa de nombre [REDACTED] al existir motivo manifiesto de improcedencia, tal y como lo determina el artículo 71 de la Ley en cita.

*No obstante lo anterior y en el supuesto sin conceder de que se determine que las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer con antelación no son aplicables al caso en estudio, **señalo que los recursos utilizados en los contratos SHA/SNS/CTPA/088/2012 y SHA/SNS/CTPA7113/2012, celebrados con [REDACTED] fueron propios**, tal y como lo determina la Gaceta de Gobierno del Estado de México, No. 65, de fecha 5 de octubre de 2011, por la que se expide el manual para la Planeación programación y presupuesto Municipal para el ejercicio fiscal 2012, como se acredita con la copia de la Gaceta en la que se identifica la fuente de financiamiento para esa contratación, **la cual se identifica con la clave 101 Recursos Propios...**”*



2. La **Gaceta de Gobierno del Estado de México, No. 65**, en la cual se desprende de su página 114 en su clasificador de fuentes de financiamiento 101, que son recursos propios, es decir, municipales.
3. El contrato número **SHA/SNS/CTPA/088/2012**, que por adjudicación directa le fue otorgado a la promovente [REDACTED] (visible a fojas 031), y en el cual se advierte que el tipo de recurso es 101, es decir, que es un recurso propio del Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

Los documentos anteriormente detallados gozan de pleno valor probatorio en términos de lo que dispuesto en el artículo 197 y, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, reiterándose que acreditan que son estatales los recursos económicos empleados en el aludido contrato de adjudicación directa del cual se duele la empresa inconforme.

En razón de lo anterior, es incuestionable que al no existir **recursos federales** en la Adjudicación Directa No. **SHA/SNS/CTPA/088/2012**, no puede surtirse la legal competencia de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas para conocer y resolver de la inconformidad promovida por [REDACTED] contra actos del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**.

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que establece:

“AUTORIDADES. - *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.*”

Asimismo, es aplicable la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS. - *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.*”



A mayor abundamiento, debe precisarse que el contrato de adjudicación directa No. **SHA/SNS/CTPA/088/2012**, le resultó aplicable el Código Administrativo del Estado de México y el Reglamento de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del H. Ayuntamiento de Naucalpan, de Juárez, México, ello con independencia de que nuestra legislación federal como lo es la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no contempla a la adjudicación directa como un procedimiento de contratación susceptible de Impugnarse a través de la instancia de inconformidad, esto, con fundamento en el artículo 65 de la invocada Ley de la materia.

Lo anterior corrobora que esta Dirección General es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la presente instancia, razón por la cual, previa carpeta de antecedentes que se archive en esta Unidad Administrativa, **remítase** el original del expediente en que se actúa constante de **41 fojas útiles**, a la **CONTRALORIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad planteada por [REDACTED]

SEGUNDO. Remítase el expediente **188/2013**, constante de **41 fojas útiles** y sus anexos, a la **CONTRALORIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPÁN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO**, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda, previa carpeta de antecedentes que se deje en el archivo de esta Dirección General.

TERCERO. La presente resolución puede ser impugnada por las partes a través del **Recurso de Revisión** previsto en el párrafo último del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o en su caso, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

